

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

I.- El presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto por la Licda. (***), apoderada de los señores (***), contra la interlocutoria proveída por la JUEZA PRIMERO DE FAMILIA, Licda. (***), en calidad de suplente, en el PROCESO DE DECLARATORIA JUDICIAL DE PATERNIDAD promovido por el apelante contra los presuntos herederos del causante (***), señores (***), (***), (***), (***), (***), a fin de que se declare que el difunto fue el padre de los señores (***), y (***). El proceso ingresó a esta Cámara el diecinueve de octubre del año en curso. A esta Instancia ha comparecido la apelante.

Se admite el presente recurso, en vista que la Licda. (***), al menos menciona en su libelo que existe "jurisprudencia" que sostiene: Que para iniciar un Proceso de Declaratoria Judicial de Paternidad no es necesario que exista Declaratoria de Herederos. Que si bien es cierto no menciona un artículo que haya sido inobservado o erróneamente interpretado, se hace relación a la jurisprudencia aludida y el Art. 421 Pr. C. establece que las sentencias serán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del derecho y en falta de unas y otras y en consideraciones de buen sentido y razón natural, lo que indica que se han cumplido los requisitos mínimos para admitir la alzada, de tal manera que negar el recurso en este caso, sería obstaculizar el acceso a la justicia y se estaría infringiendo las garantías fundamentales del debido proceso, consignados en el Art. 11 Cn. y disposiciones de los Tratados y Convenios Internacionales, entre ellas, el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 2.3 letras a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales consignan derechos fundamentales como el que toda persona está facultada a recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos, Art. 153 letra a), 156 y 158 L. Pr. F.

II.- Que con fecha veintiocho de agosto del año en curso, la recurrente promovió el proceso de que se ha hecho mención, demandando a los presuntos herederos del supuesto padre de los señores (***), siendo dicho causante (***).

III.- Con fecha cuatro de septiembre de este año, el Juez a quo propietario, Lic. (***), decretó a fs. 8 de la pieza principal, prevenir a la parte demandante bajo sanción de declarar inadmisibile la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 12 Cn. y 7, 42 letra f) e i) L. Pr. F., a fin de subsanar en el plazo de tres días siguientes de la notificación respectiva, el punto atinente a que se presente "la Certificación de la Declaratoria de Herederos a favor de sus demandados en atención a la naturaleza del presente proceso".

A fs. 9 de la pieza principal, la Jueza a quo Licda. (***), como suplente, declaró inadmisibile la demanda de declaratoria judicial de paternidad y dejó a salvo el derecho de la parte demandante para plantear nuevamente la pretensión; en base a los Arts. 3 letra b), 7 letras a), e) e i) y 96 L. Pr. F.. De esa interlocutoria se interpuso el recurso que hoy conocemos.

IV.- El punto a dilucidar consiste en determinar quien es el legitimo contradictor en el proceso de Declaratoria Judicial de Paternidad, cuando se demanda como supuesto padre a una persona fallecida. Se trata de establecer si la demanda debe incoarse únicamente contra los herederos declarados o contra la herencia yacente, como a la letra reza el Art. 150 C.F.; o por el contrario, si en la jurisdicción especializada de Familia, tal exigencia puede omitirse y entablarse directamente la demanda contra los llamados a la sucesión intestada del "de cujus", es decir, sus parientes más cercanos, aunque no hayan sido declarados herederos o no se haya declarado la herencia yacente. De ese análisis se concluirá si la interlocutoria apelada esta arreglada a derecho.

El Juez a quo al aplicar el Art. 150 C.F. en apoyo de su resolución, hace una interpretación literal de dicho precepto; es decir, una interpretación formalista siguiendo la tradición judicial heredada del derecho civil, con arraigo ancestral en nuestra cultura forense, cuyo origen es "La tradición civilista Romano canónica".

De acuerdo al Art. 148 C.F. toda persona que no ha sido reconocida voluntariamente por su padre tiene derecho a exigir la Declaratoria Judicial de Paternidad y el Art. 150 C.F. establece que la acción corresponde: 1) Al hijo y 2) A sus descendientes, cuando el hijo hubiere fallecido. Son legítimos contradictores, es decir que tienen legitimación pasiva, con carácter de demandados los siguientes: a) El supuesto padre; b) Sus herederos y c) El curador de la herencia yacente. La acción del hijo es imprescriptible. El artículo últimamente mencionado no regula de manera expresa el caso en que al morir el supuesto padre, respecto a quien se quiere hacer valer el derecho de filiación, ninguna persona se haya presentado a aceptar la herencia, o a solicitar la Declaratoria de yacencia, cual es el caso planteado.

El Art. 150 C.F. reguló las hipótesis previstas en el Código Civil para resolver cuestiones de familia. Efectivamente el Art. 988 C.C. señala quienes son llamados a la sucesión intestada de un difunto, pero todas esas regulaciones obedecen a aspectos puramente patrimoniales, del orden civil o mercantil; lo cual perfectamente puede ser aprovechado para reclamaciones judiciales de orden familiar, cuando en la realidad haya herederos declarados o declaratoria de la herencia yacente, es decir que el Art. 150 C.F. solo previó dichos casos, no regulando la situación en que los parientes llamados a la sucesión del de cujus no hayan realizado esos trámites, situación que amerita para su aplicación que la norma sea interpretada, siguiendo los criterios que en la doctrina se conocen como de interpretación sustancial, la cual consiste en no conformarnos con la mera interpretación formal de los Arts. 19 y ss. C.C. y menos con solo la interpretación literal.

El derecho de familia es de naturaleza social y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad, concentración e igualdad, consideramos que perfectamente se puede demandar a los presuntos herederos conocidos, en el orden que lo prescribe el Art. 988 C.C., es decir a los parientes más cercanos del difunto, como los padres en casos que le sobrevivan, el cónyuge o algún otro hijo, quienes en realidad tienen un interés económico y moral que justifica su legitimación. Ello no significa violar las garantías del debido proceso, del derecho de defensa ni del contradictorio. Tampoco se atenta contra la seguridad jurídica garantizada en la Constitución, puesto que los Jueces como directores y administradores del proceso de audiencias orales en familia, pueden aún de oficio pedir

información a la Corte Suprema de Justicia, a la oficina pertinente para que informen de la existencia de trámites para la declaratoria de herederos o yacencias del causante de que se trata; abona la posición que se sostiene el hecho de que en materia de familia fue suprimida la figura del "curador ad litem", por haberse demostrado en la práctica judicial, que quienes eran nombrados en esos cargos ejercían una función meramente formal, además de lo oneroso para quien tenía que cargar con sus honorarios y en definitiva por su papel simplemente decorativo; por ello se le confirió esa función al Procurador de Familia, quien se espera que tenga un rol más dinámico a favor de los intereses de la familia y de la aplicación de las leyes sobre la materia, conforme a las características de este nuevo derecho y sus principios rectores. Como puede colegirse, consideramos que en estos casos no debe exigirse la presentación de la declaratoria de herederos de los demandados, como representantes de la herencia del difunto, para tenerlos como parte demandada; basta con la definición como presuntos herederos, lo que aparece de los documentos habilitantes para considerarlos como tales.

El Derecho de Familia en nuestro medio, es de carácter social, con suficiente independencia doctrinaria y legislativa respecto al Derecho Civil. Corresponde a los Jueces y especialmente a los Magistrados de Familia, desarrollar los principios rectores que inspiran esta nueva normativa, con el auxilio de la hermenéutica o ciencia de la interpretación jurídica, que nos permite el ejercicio de una función integradora de la ley, en forma sistemática; y a fin de desentrañar el verdadero sentido de la ley, en función teleológica hacia la realización equilibrada de los valores constitucionales: La justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Con base en lo que se ha expuesto estimamos necesario apartarnos de la fuerte tradición jurídica civilista, que rindió culto a la interpretación literal, aunque ello implicara consagrar una injusticia o tener que hacer justicia con retardo, por tener que cumplir formalidades ritualistas con trámites engorrosos que implican el traslado de fuertes cargas procesales al sujeto que en la relación sustantiva o procesal resulta ser el más débil en la realidad social; con lo cual el juzgador volvería nugatorios los principios de celeridad, economía procesal y concentración, así como otros de carácter sustancial como "el interés de la familia".

La interpretación que sostenemos ya fue recogida en el inciso cuarto del Art. 385 del Código de Trabajo, según el cual en los juicios contra una sucesión el emplazamiento se hace a los herederos que hubieren tomado posesión de la empresa o establecimiento al haber ejecutado actos de patrono sin necesidad de que haya iniciado diligencias de aceptación de herencia y mucho menos exigirles la Certificación de haber sido declarados herederos.

También en el ejercicio de la acción civil para reclamar la indemnización por daños en materia de tránsito, no se exige que las partes demuestren su calidad con la certificación de la declaratoria de herederos o de yacencia, basta que comprueben el parentesco inmediato, con las certificaciones correspondientes para que el Juez de Tránsito, ordene el pago de la indemnización por los daños reclamados, según el caso, tal como lo señala en forma sencilla el Art. 7 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, que dice: "Art. 7. Los perjudicados podrán, dentro del proceso penal y sin necesidad de acusar, reclamar verbalmente o por escrito al Juez, que le sean indemnizados los daños y perjuicios, en cuyo caso se les tendrá como parte civil".

Debemos advertir que en las jurisdicciones sobre material laboral y de tránsito se ha tratado de facilitar y agilizar esta clase de procesos, a favor de los demandantes, por los intereses sociales afectados, olvidándose de los engorrosos y tardíos trámites civiles, en beneficio de los usuarios, por lo cual con mayor razón en materia de familia, en la que los intereses en juego, por lo general son personalísimos y sensibles, no siempre de contenido patrimonial, no podríamos aplicar los mismos criterios civiles tradicionalistas ya que ello contradice los principios rectores del Derecho de Familia y además sería ir en retroceso en relación a los principios de economía procesal, celeridad y acceso fácil a la justicia; todos ellos reconocidos en el moderno Derecho Procesal de Familia.

También se facilitan los reclamos, sin la exigencia formalista del Juez a quo, en esta materia, en la que basta una simple Certificación de Partida de Matrimonio o Nacimiento, etc., para acreditar la legitimación procesal.

En consecuencia y con fundamento en los Arts. 11 Cn.; XVIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 letra a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Arts. 8, 9, 148 y 150 C.F.; 82, 91, 148, 153 letra a), 156, 158, 160, 161 y 218 L. Pr. F.; 417 y 418 C. Pr. C., esta Cámara RESUELVE: Revócase la interlocutoria venida en apelación por no estar arreglada a derecho y se ordena al Juez a quo admitir la demanda que se le interpuso y darle trámite legal correspondiente. Devuélvanse originales al Tribunal remitente con Certificación de esta sentencia. Notifíquese.

PROVEIDO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.

AFS06798.98